

de carrera, un curso que se dedica fundamentalmente a estudiar los orígenes del derecho y su evolución histórica. Este es un espacio pensado para vosotros, los alumnos de la UNED, pero también para todas aquellas personas con vocación y curiosidad jurídica. Un tiempo de radio elaborado por los profesores de la Facultad de Derecho y por el CEMAF de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Hoy, 29 de enero, cerramos la primera parte del curso para dar paso, en estas dos próximas semanas de febrero, a las pruebas presenciales. Los temas que vamos a ver esta noche se incluyen en el programa que corresponde a las primeras pruebas presenciales.

Por tanto, su escucha os servirá de ayuda para la realización de dichos exámenes. Os ofrecemos el avance de los contenidos. Estos serán... En Derecho Romano, el profesor Manuel García Garrido, catedrático de la asignatura, explicará cómo resolver un caso práctico.

Cerca de las nueve y media, Historia del Derecho Español. La profesora Remedios Morán nos hablará del derecho privilegiado alto medieval. Y finalizaremos con un tema de derecho político, las formas políticas, expuesto por el catedrático de la asignatura, Antonio Torres del Moral. Tras este breve avance, comenzamos con el primero de los temas anunciados, el derecho romano. Os recomendamos papel y bolígrafo para ir anotando los diferentes pasos a seguir a la hora de plantearse la solución de un caso práctico. El profesor Manuel García Garrido, ayudado por la profesora Luisalena del Portillo, nos ha enseñado a hacer un caso práctico. El profesor Manuel García Garrido, ayudado por la profesora Luisalena del Portillo,

Nos plantearán tres casos de derecho romano, el de la esclava hurtada dos veces, el aprendiz de zapatero y el juicio noxal de un esclavo. Estos tres casos prácticos corresponden a la parte de obligaciones y se ocupan en primer lugar de los delitos. Comenzamos hoy la exposición de los casos prácticos de la parte de obligaciones y vamos a ocuparnos en primer lugar de los delitos. Primero, debo advertir a los alumnos que me escuchen que los casos prácticos a que se refiere el programa son los contenidos en el tomo segundo de mi manual de derecho privado romano, casos y decisiones jurisprudenciales. Es decir, estos son los casos que se estudian y que se traerán al examen. También que ha aparecido un libro mío que con el título de Responsa, 100 casos prácticos de derecho romano. Los casos prácticos de derecho romano son los que se han planteado y resueltos.

resultado de un trabajo que he venido realizando para explicar los casos prácticos por ordenador, enseñanza asistida por ordenador. Este libro, por supuesto, que si los alumnos lo quieren consultar, se les será muy útil, puesto que contiene toda la explicación de las acciones, de las reglas e instituciones que concurren en el caso y de la solución. Pero repito que, aun cuando los casos coinciden la mayor parte de las veces, la referencia siempre la hacemos al segundo tomo del que hablábamos antes. Y hecha esta advertencia, vamos a empezar con el primer caso de esta parte de delitos, que es el de la esclava hurtada dos veces. Vamos a leer el caso. Yo, Cayo, poseía una esclava hurtada que había comprado de buena fe del ladrón en dos aureos. Posteriormente me la hurtó Accio, al que demandamos... Ahora, con la acción de hurto, el dueño de la esclava, Ticio, y yo, Cayo. Pregunto cómo debe hacerse la estimación.

Bien, para tratar un caso lo primero que tenemos que hacer es referir los hechos. Es decir, recogemos ordenadamente los hechos de los que luego vamos a sacar determinadas consecuencias jurídicas. También, como hemos repetido tantas veces, ayuda mucho el pintar, el dibujar un pequeño gráfico. Que nos haga entender mejor el caso. Inmediatamente después tenemos que preguntarnos por las partes que intervienen en el litigio. ¿Qué partes son las que intervienen en este litigio? En este litigio intervienen, por una parte, Ticio, que es el dueño de la esclava. Por otra, Cayo, comprador de buena fe y poseedor de la esclava. Dos ladrones, el ladrón primero, que hurta a la esclava a Ticio y la vende a Cayo. Y el ladrón segundo, Accio, que hurta a la esclava a Cayo, poseedor actual de la esclava. Bien, inmediatamente después de las partes que intervienen en el litigio. Nos planteamos la cuestión de la legitimación activa. O pasiva.

Es decir, quién demanda a quién, puesto que en este caso tenemos posibilidad de varios litigios. ¿Qué litigios podemos observar aquí? De Ticio contra el ladrón primero. De Ticio contra el ladrón segundo. De Cayo contra el ladrón primero. Y del ladrón primero contra el ladrón segundo. Sí, aunque cuando esto sea realmente una cuestión un tanto discutida, que un ladrón pueda realmente accionar contra otro ladrón. Vamos ahora a pasar revista a las posibles acciones que puede ejercitar cada uno de estas personas que litigan. De Ticio en primer lugar contra el ladrón primero. ¿Cuál sería la acción conveniente? La acción

conveniente sería la acción furti. Puesto que... La esclava ha sido hurtada. Bien, recordamos que Tizio es...

el dueño de la esclava. Y por tanto, contra el ladrón primero, Tizio tendría esta acción de hurto, derivada del hurto de la esclava. ¿Contra el ladrón segundo qué podría ejercitar Tizio? Contra el ladrón segundo podría ejercitar la acción reivindicatoria, la reivindicatio, y también la actio furti. ¿Por qué la reivindicatoria? ¿Por qué puede ejercitar contra el ladrón segundo la reivindicatoria y no contra el ladrón primero? Porque es el poseedor actual de la esclava, el que tiene la esclava en su poder. Claro, y ya sabemos que la acción reivindicatoria es la acción que tiene el propietario civil contra el poseedor. Por eso, aparte de la actio furti, que el hurto susiste, puesto que hay un segundo hurto, aparte de la actio furti también tendría, como vemos, la posibilidad de ejercitar la reivindicatio. ¿Cuál sería más conveniente, la reivindicatio o la actio furti? Pues, probado cómo está el animus furandi, el ánimo de hurtar, que está muy claro, sería más conveniente utilizar la reivindicatio. La reivindicatio es utilizar la actio furti, porque...

lleva aparejada una condena al doble. Es decir, que entre las dos podríamos elegir mejor la hacia fuerte. Bien, pasamos ahora a las posibles acciones de Cayo. ¿Cuál es la acción de Cayo posible contra el ladrón primero? Contra el ladrón primero, la actio emti, puesto que es comprador, comprador de buena fe, y se ve desposeído de la esclava. Claro, porque el ladrón primero es el que se la vendió, es el vendedor. Por eso procede la acción contractual derivada del contrato de compra-venta, que es la acción que tiene el comprador para reclamar la devolución del precio. Primero, el cumplimiento del contrato sí es posible. Si no, como en este caso no es posible, entonces la devolución del precio pagado más una indemnización de daños y perjuicios. ¿No es eso? Esto es. Vamos a ver cuáles son las posibles acciones de Cayo contra el ladrón segundo. Contra el ladrón segundo tendría la acción furti y la acción publiciana. ¿Por qué? La acción furti. La acción furti porque...

es contra el ladrón que se le ha hurtado a él ¿y por qué la acción publiciana y no la reivindicatio? porque es poseedor entonces no es propietario no puede utilizar la acción reivindicatoria es comprador, es comprador de buena fe y solamente puede utilizar la acción publiciana porque lo que ocurre en este caso es que la esclava es una res mancipi y para transferir la propiedad hubiese sido necesaria uno de los modos de transmisión de la propiedad la mancipatio o la in iureces y al no haberse transferido entonces es necesario utilizar la acción publiciana en la que se finge, ¿qué se finge en la acción publiciana? se finge que ha transcurrido el plazo de la usucapión muy bien, nos queda la hipótesis un tanto absurda pero en fin, que trata los juristas lo tratan de la acción del ladrón primero contra el ladrón segundo ¿qué acción posible podría ejercitar el ladrón primero contra el segundo? pues podría ejercitar la acción furti la acción

Pero que parece que no es posible, puesto que son poseedores de mala fe. Claro, poseedores de mala fe, que a su vez es ladrón, pues no convendría, quizás, no sé. Vamos luego a observar lo que dicen los juristas sobre esto, pero realmente es una solución un tanto extrema, ¿verdad? Bueno, después de hablar de las acciones, vamos a tratar, como siempre hacemos, de las reglas e instituciones aplicables al caso. ¿Cuáles son las reglas y las instituciones que aquí podríamos aplicar? Las que se pueden aplicar aquí es la compra-venta, porque ha habido una compra-venta de la esclava, el hurto, porque hemos visto que hay dos ladrones que han cometido hurto, la propiedad, porque Tizio es propietario de la esclava, posesión, porque Cayo tiene la posesión de la esclava, es poseedor de buena fe, y nada más. Porque manumisión aquí no existe. No existe. Bien. Bien, podríamos después, que una vez que hemos examinado los hechos, hemos visto... ¿Quién está legitimado?

estimado activa y pasivamente, es decir, quién es el actor y quién es el demandado. Hemos visto también cuáles son las reglas e instituciones. Después de ver todo esto y de razonar el caso, entonces entramos ya en la solución del caso. ¿Cuál sería la solución más adecuada de este caso? La solución más adecuada sería la de que el ladrón primero paga a Tizio el doble del valor de la esclava. El ladrón segundo paga a Tizio el doble del valor de la esclava y el doble a Callo. No parece que es mucho pagar, es decir, que parece que entonces el propietario de la esclava obtendría cuatro veces el valor y el poseedor de buena fe obtendría dos veces el valor de la esclava. Con lo cual quiere decir que, claro, parecería excesivo. Vamos a ver lo que dicen entonces los juristas que sostienen esta opinión. Vamos a ver entonces las opiniones jurisprudenciales relativo a este punto solo. Después entraremos en la otra cuestión, que es, la posición de la esclava.

imposible acción del ladrón primero contra el ladrón segundo. Yagoleno dice, debe estimarse en el doble del valor del interés para el comprador, en el doble del valor actual de la esclava para el dueño, y no nos debe llevar a otra opinión el que vaya a pagar la pena de hurto a dos. En efecto, aunque se pague por

una misma cosa, debe pagarse al comprador el valor de la posesión y al dueño el valor de la propiedad. Es decir, que para los juristas, aun cuando parezca excesivo pagar dos veces el valor de la esclava, está perfectamente admitido, porque ellos distinguen en estas decisiones, de una parte el valor de la propiedad, que es de Ticio, y de otra, el valor de la posesión, que es de Cayo, de modo que esta sería. Nos queda por último, en este caso, tratar de la cuestión de cómo el ladrón primero puede, y en qué supuestos, demandar al ladrón segundo. Veamos las opiniones de los juristas. Mucio Esquevola dice,

Esta parece ser la opinión tradicional, pero veamos lo que dice Servio Sulpicio Rufo. Si no viviera el propietario de la cosa hurtada, ni pudiera aparecer alguno, tendría la acción de hurto el ladrón. Es decir, que en el caso de que no apareciera nadie, que Servio Sulpicio Rufo, curiosamente, concede la acción de hurto al ladrón. Pero parece que esta opinión serviana no prevaleció, porque veamos lo que dice Pomponio. Es cierta la opinión de Quinto Mucio, pues aunque interese al ladrón que la cosa no se pierda, pues está sujeto a la condición. Sin embargo, solo puede tener acción aquel que tiene un interés por la cosa. Por causa lícita. No seguimos la opinión de Servio, porque no puede considerarse que tenga entonces más interés por el hecho de que fuese a lucrar lo hurtado. Así pues, el propietario tendrá la opción de hurto.

acción de hurto contra los dos ladrones, de modo que si inicia la acción de hurto contra uno de ellos, no pierde por ello la que tenía contra el otro, y la condición, pues los ladrones responden por hechos distintos. Es decir, que Pomponio claramente rechaza la opinión de Servio Sulpicio Rufo, porque si bien afirma que es posible que el ladrón que estará sometido a la condición furtiva y tiene que devolver la esclava, y tiene interés en recuperar la esclava, si a su vez le es hurtada, pero este interés, como es por una causa ilícita, como es la del hurto, no puede motivar esta acción del segundo ladrón. De modo que, en este sentido, la opinión de Pomponio rechaza claramente esta curiosísima opinión o decisión de Servio Sulpicio Rufo. Con esto creo que este caso estaría así explicado. Pasemos ahora a un segundo caso que ya no se refiere al hurto, sino al hurto de la condición. El hurto de la condición.

daño regulado por la acción de la ley Aquilia. Veamos un caso que es típico y que ha sido muy debatido en la doctrina, como es el famosísimo del aprendiz de Zapatero. Veamos cómo dice, cómo está redactado el caso. Un zapatero golpeó a un niño aprendiz, libre de nacimiento e hijo de familia, que no hacía bien lo que le había enseñado, en forma tal que con la horma sacó un ojo al aprendiz. Se preguntó la acción que procede contra el zapatero. Bien, aquí lo primero que se nos plantea es la interpretación de los hechos. Los hechos que describe este caso tienen una doble interpretación. Primero, que el aprendiz lanzara directamente la horma sobre la cabeza del aprendiz y esta horma le sacara un ojo. Segunda interpretación, que el aprendiz lanzara la horma sobre la cabeza y el zapatero le sacara un ojo. Segunda interpretación, que el aprendiz lanzara un ojo sobre la cabeza del aprendiz.

una aguja para el que estaba cosiendo seguramente un zapato, con la fuerza del golpe se clavó él directamente la aguja en el ojo y perdió el ojo. Estas son, en cuanto a los hechos, las dos posibles interpretaciones. Evidentemente, en cuanto a las partes que intervienen en el litigio, aquí los que intervendrían sería, por una parte, el padre de este niño aprendiz, puesto que el niño no tendría capacidad de actuar en juicio, y el zapatero, es decir, sería el padre del niño el que demandaría al zapatero. Pero veamos por qué acciones podría demandarlo. Podría demandarle por la acción eslocato o actiolocati, es decir, la acción derivada del arrendamiento de servicios que el padre del niño contrató con el maestro zapatero. Esta es una de las posibles acciones. Por la acción de injurias, no parece que pueda demandarle porque no ha existido dolo, es decir, el zapatero lo único que quería...

era reprender al niño aprendiz, pero no quería evidentemente sacarle un ojo. Procedería la acción de la ley Aquilia Utilis, porque el niño aprendiz es una persona libre y no la acción legis Aquilia directa, que es para esclavos. Es decir, es que el capítulo correspondiente de la ley Aquilia trata de los daños que se causa a los esclavos, pero no a las personas libres. Las lesiones a las personas libres, precisamente, pueden perseguirse por medio de la acción Injuriarum. ¿No es eso? Por eso, en este supuesto, que los juristas extienden la acción legis Aquilia a supuestos donde intervienen personas libres, tiene que ser siempre con el carácter de Utilis. Es decir, con el carácter de una acción extendida por la jurisprudencia. Después de observar las acciones, ya vemos que son varias acciones, después veremos.

¿Por qué acción nos vamos a decidir? Tratamos de las reglas e instituciones. ¿Qué reglas e instituciones podríamos aplicar a este caso? Hemos visto que no existe dolo, que sin embargo existe culpa o negligencia del zapatero, arrendamiento de servicios del niño aprendiz, daño directo o daño indirecto. El daño directo puede interpretarse como daño directo si el zapatero tira la horma directamente al aprendiz y le saca el ojo. Sería el *daum corpori*. ¿Y el daño indirecto? El daño indirecto, que puede también

interpretarse como daño indirecto si el zapatero golpea con la horma en la cabeza del aprendiz y como consecuencia éste se clava la aguja en el ojo. Sería el *daum non corpori*. Es decir, que la dificultad que planteaba a los juristas este caso, primero era la imposibilidad de que el zapatero se le haga daño indirecto.

de aplicar la *actio legis aquiliae*, porque como decíamos antes, no se trataba de un niño esclavo, sino un niño libre. En segundo lugar, los juristas, para aplicar la *actio legis aquiliae*, que se basa en la existencia de culpa o negligencia, y no de dolo, exigían que el daño se produjese *corpore corpore*, es decir, un daño directo, por el cuerpo y en el cuerpo, cosa que si prima la segunda de las interpretaciones que hemos dado, es decir, que sea el propio niño el que se clava la aguja en el ojo, no podría darse aquí, sería un daño indirecto. De aquí que este caso haya sido controvertido y haya sido discutido, no sólo por los juristas, que veremos que las soluciones son distintas, sino también después por la numerosísima bibliografía que se ha ido redactando en torno a esta cuestión. Entonces, aquí podríamos decir... que la responsabilidad por el hecho puede achacarse, puede atribuirse al zapatero...

Puede atribuirse al aprendiz, si es el mismo al que se clava la aguja, aunque esto, por supuesto, lo haría como consecuencia del golpe recibido en la cabeza por el zapatero, de modo que, en todos sus casos, sería un daño indirecto, o podríamos decir que por algunos de los dos. Pero vamos a ver qué dicen los juristas. Vamos a leer las soluciones de los juristas en el *digesto* y también en un *papir* de la sociedad italiana que, gracias a su descubrimiento, se ha podido completar el estudio de este caso. Juliano dice, el padre del niño tendría la acción de locación, pues si bien se permite a los maestros dar un leve castigo, sin embargo, no se había tenido a esta medida. El *papir* de la sociedad italiana. La sociedad italiana, 14.449 recto, dice, niega que le competa la acción de injurias, porque no llevó a cabo el hecho con ánimo de injuriar, sino de amonestación. No le había golpeado.

para dañarlo, sino para advertirle y enseñarle. Es decir, que claramente Juliano concede la acción derivada del contrato de arrendamiento de servicios hacia *Oslocato* y excluye la acción de injurias porque la explicación es muy clara y muy sencilla. En este supuesto no ha habido dolo. Ha habido culpa, negligencia, puesto que el maestro se ha cedido en su afán de reprender o de castigar al niño, pero no ha habido dolo. Veamos lo que dice Ulpiano. Ulpiano dice... Yo no dudo que pueda demandarse por la ley *Aquilia*. Cuando la víctima es persona libre, tiene una acción de la ley *Aquilia* útil. No tiene acción directa porque nadie es considerado dueño de sus miembros. Con la acción, el padre había de conseguir lo que deja de conseguir de los trabajos del hijo a causa del ojo mutilado y los gastos que hubiesen hecho para la curación. Es decir, que el jurista Ulpiano, que como sabemos es un jurista de la UTI, que es la última jurisprudencia clásica...

enciclopédica, alejado muchos años de Juliano, como sabemos, llega a admitir la posibilidad del ejercicio de la *actio legis aquiliae* con el carácter de útil, y también se pronuncia sobre lo que puede conseguir con el ejercicio de esta acción el padre del esclavo, que es los daños y perjuicios que se le han causado al no poder trabajar durante el periodo que fuese el hijo con el ojo mutilado, y también los gastos que hubiese hecho para su curación. Por último, veamos qué dice Pablo. Pablo dice, la excesiva crueldad de un preceptor se considera como culpa. Bueno, pues este famosísimo caso del aprendiz de Zapatero queda así explicado, y como ven ustedes... Como ven ustedes, se pueden dar las interpretaciones que se quiera, con tal de que siempre lleguemos a un razonamiento del caso. Veamos si nos da tiempo de plantear un último caso de...

esta parte de delitos, para redondear un poco la explicación de esta materia. Entonces, sería sobre el daño o noxal de un esclavo. Vamos a ver el juicio noxal de un esclavo. Vamos a ver qué dice el caso. Un heredero había defendido un juicio noxal por el delito de un esclavo manumitido en el testamento, bajo la condición de dar 10.000 sesteracios, y este esclavo se hizo libre al dar esa cantidad al heredero cuando se hallaba pendiente todavía el juicio noxal. Se pregunta si sólo procede la absolució del heredero demandado, en caso de que éste diese al demandante la cantidad que había recibido, en cumplimiento de la condición. Bueno, como tenemos poco tiempo, vamos a resumir este caso. Evidentemente, se tratará de... Se tratará de la aplicación de una acción *iuriarum*, si las lesiones se causan a un libre, y procederá a la...

*Actio legis aquiliae*, las lesiones, por lo que hemos dicho antes, se causan a un esclavo. La cuestión que aquí se plantea es que cuando un esclavo causa un daño, el propietario del esclavo, ante la reclamación de la víctima, puede optar por dos soluciones. O bien la entrega del esclavo, lo que se llama *no sededicio*, o bien el pagar la indemnización por el daño del esclavo. Lo que ocurre es que en esta cuestión el heredero manumitió, es decir, llevó a cabo la manumisión del esclavo, que ya había sido manumitido en

un testamento, o sea, era un statu liber, con la obligación de dar 10.000 sestericios al heredero. Entonces el problema que plantea el caso es si el heredero cumple dando los 10.000 sestericios o, por el contrario, debe pagar más, debe pagar esta indemnización. La respuesta que da Juliano lo hace depender de la procedencia del dinero que pueda dar el esclavo para conseguir la indemnización. Cumplir la condición.

Y con eso llegar a la manumisión. Evidentemente, si procede del peculio, debe entenderse que como el peculio pertenece también al heredero porque es el dueño, no puede entenderse que el esclavo se libera del cumplimiento así de esta obligación que le impone la condición impuesta en el testamento. Si la cantidad, en cambio, no procede del peculio, evidentemente entonces sí, entonces el esclavo puede ser manumitido, cumple la condición de la manumisión y entonces también el heredero puede pagar a la víctima del daño que ha causado el esclavo estos 10.000 sestericios y con esto quedaría perfectamente libre. Con este caso, que hemos tenido que exponer de una manera muy breve y somera, quedamos... Queda expuesta esta parte de delitos y el próximo día trataremos de los préstamos y estipulaciones.

Estos casos prácticos, así como los demás de la asignatura, los podéis encontrar dentro del Manual de Derecho Privado Romano Casos y decisiones jurisprudenciales, tomo 2, de Manuel García Garrido. A continuación, os resumo las distintas etapas que hay que seguir para resolver un caso práctico. Gracias por ver el video.

Primero, referir los hechos de los que luego se sacarán determinadas consecuencias jurídicas. Segundo, preguntarse por las partes que intervienen en el litigio. Tercero, plantearse la cuestión de la legitimación activa o pasiva, es decir, quién demanda a quién. Cuarto, posibles acciones que puedan ejercitar cada uno que litiga. Quinto, reglas e instituciones aplicables al caso. Y sexto, solución del caso. Gracias por ver el video.

Si tenéis siempre claro este esquema de seis puntos, os resultará mucho más fácil el planteamiento y solución de cualquier caso práctico de derecho romano que os puedan proponer. Gracias por ver el video.

Pasamos ahora a la historia del derecho español. En esta asignatura se estudian los diversos sistemas jurídicos que han influido y dado forma a través de los tiempos a lo que hoy es nuestro derecho. La profesora Remedios Morán en el programa anterior nos habló del sistema visigótico y esta noche lo hará del alto medieval. Más concretamente del derecho privilegiado alto medieval. Gracias.

Remedios Morán. Hola, buenas noches. Buenas noches. Antes de entrar en el tema, consideramos que sería conveniente hacer una rápida exposición de las características del derecho en este periodo. Sí, por supuesto. Y además es conveniente hacer este tipo de introducción porque siguiendo el plan que nos hemos propuesto este año respecto a las emisiones de radio, vamos a dedicar un programa, una emisión para cada sistema jurídico, puesto que prácticamente tenemos seis emisiones y hay seis grandes sistemas jurídicos en el programa. Así, este programa lo vamos a dedicar al sistema jurídico alto medieval y dentro de él a la problemática, digamos, más interesante de este sistema jurídico que es el derecho privilegiado. Y concretamente el derecho privilegiado de tipo local. Que es el más significativo.

Gracias.